



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 093**

Nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **LEÓN ADOLFO ORTEGA BOLAÑOS**

Accionada: **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**

Vinculado: **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 3005 en Popayán**

Rad.: **2020-00122-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el señor León Adolfo Ortega Bolaños contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, mínimo vital, y la salud.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. La demanda.**

**1.1 Pretensiones.**

El accionante interpuso acción de tutela en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando el amparo de sus deprecados derechos fundamentales, por la presunta omisión en que incurrió esta última al no brindarle respuesta a la petición radicada el seis de octubre de 2020, cuyo pedimento está encaminado a que se haga la correspondiente actualización en la base de datos del sistema de atención en salud, de tal forma que el servicio médico le sea prestado en

el Batallón de Infantería N° 7 «José Hilario López» de la ciudad de Popayán, y no en Bogotá, como se venía haciendo.

## **1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

El actor señala como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Reside en la ciudad de Popayán.
- ✓ Fue al Dispensario Médico del Batallón de Infantería N° 7 «José Hilario López» de esta localidad para que le prestaran los servicios de salud, donde no pudieron atenderlo, debido a que aparecía registrado en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la que le manifestaron que debía dirigirse a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para solicitar la correspondiente actualización.
- ✓ El seis de octubre del presente año, remitió por correo electrónico la mencionada solicitud.
- ✓ Hasta el momento no ha recibido respuesta.

Con el escrito de tutela, aportó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Derecho de petición.
- ✓ Capturas de pantalla de la bandeja de salida del correo electrónico desde donde se remitió la solicitud, con la correspondiente constancia de recibido.
- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Historia clínica con anexos.

## **2. Trámite.**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 488 del veintisiete de noviembre de 2020, en el que se ordenó notificar a la accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, así como al vinculado Establecimiento de Sanidad Militar N° 3005 – Popayán. A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. Dicha providencia fue debidamente notificada.

### **3. Contestación.**

Las entidades accionada y vinculada, pese a que fueron enteradas de la interposición de la tutela, no se pronunciaron frente a la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y/o el Establecimiento de Sanidad Militar N° 3005 - Popayán vulneran los deprecados derechos fundamentales.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el caso bajo estudio, el Despacho sostiene la tesis de que la accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional trasgrede las garantías fundamentales de petición, en conexidad con las de la salud y debido proceso del actor, al no brindar una respuesta oportuna a la solicitud elevada por éste, e interponer barreras administrativas para el acceso al servicio de salud.

#### **3.1 Jurisprudencia constitucional aplicable al caso.**

**3.1.1** «6.3. *Las salas de revisión de esta Corporación han aplicado las reglas jurisprudenciales que se usan para amparar el derecho a la salud en el sistema*

*general de salud a los modelos especiales de atención, tal como sucede con las Fuerzas Armadas.*

*"6.4. En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La Corte Constitucional ha precisado que **los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.** »<sup>1</sup> (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)*

**3.1.2** *«Este Tribunal ha considerado que **la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición.** En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.»<sup>2</sup> (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)*

### **3.1.3 «NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos**

*"(i)Prontitud. Que se traduce en la **obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014.** En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-644 de 2014

<sup>2</sup> Sentencia T-206 de 2018

*lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) **Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.**<sup>3</sup> (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)*

#### **4. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo

---

<sup>3</sup> Sentencia T-044 de 2019

se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y a la salud del accionante, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

### **5. Caso Concreto.**

El accionante, mediante la presente acción constitucional, solicita respuesta a la petición elevada el seis de octubre del presente año, con la cual requirió de la accionada entidad la actualización de su información personal en la base de datos del sistema de salud del Ejército Nacional, de tal manera que el servicio médico le sea prestado, ya no en Bogotá D.C. como se venía haciendo, sino en el Dispensario Médico del Batallón de Infantería No. 07 «José Hilario López» de la ciudad de Popayán, donde actualmente reside.

Las accionadas entidades no se pronunciaron frente a la demanda, a pesar de que fueron debidamente notificadas, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El Despacho, luego de estudiar las pruebas aportadas por el actor, considera que es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional quien trasgrede los derechos fundamentales de petición, salud y debido proceso del señor Ortega Bolaños, respecto de su solicitud elevada en la fecha señalada, pues según lo argumentado y acreditado en el escrito de tutela, se tiene que el accionante radicó debidamente su solicitud ante dicha entidad, a través de su aplicativo para peticiones, quejas y reclamos, correspondiéndole el N° 489387 del seis de octubre del presente año, sin

que hasta el momento haya recibido respuesta alguna por parte de la pasiva, lo cual no fue desvirtuado por ésta última, dado que no contestó la demanda.

Ahora bien, se tiene claro que, atendiendo el mandato constitucional, la Ley Estatutaria del derecho de petición y la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto, es deber de las autoridades públicas no dejar de lado las solicitudes respetuosas que los administrados presentan, sin que ello implique una respuesta favorable a lo pretendido, como así lo ha considerado en múltiples oportunidades la Corte Constitucional<sup>4</sup> en sus pronunciamientos:

*«En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una **obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia**, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.»* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, es a la accionada Dirección de Sanidad a la que le corresponde brindar respuesta a la petición elevada por el actor, más evidenciándose la trascendencia de la misma, ya que, más allá de obtener respuesta de fondo, se debe tener en cuenta que está en juego la salud del petente, quien, según historia clínica aportada, se encuentra en tratamiento por varios diagnósticos, como son: trastorno visual, descenso auditivo, artrosis postraumática de otras

---

<sup>4</sup> Sentencia T-077 de 2018

articulaciones y trastorno de estrés postraumático, que, si bien hasta el momento no denotan atención de urgencia, son patologías que requieren seguimiento por parte del médico tratante, por lo que la negligencia mostrada por la pasiva constituye una barrera al acceso al servicio de salud, constituyéndose así en una patente trasgresión de las deprecadas prerrogativas, pues no es de recibo la negativa en la prestación del servicio de salud excusada en trámites administrativos, máxime cuando el mismo actor ha elevado la petición en busca de una solución pronta, sin que la misma haya sido atendida, lo que rompe con los principios de continuidad y oportunidad que rigen el derecho fundamental a la salud, los cuales son totalmente aplicables a los modelos especiales de salud, como es el del Ejército Nacional.

Así las cosas, sin más disquisiciones, tal como se planteó en la tesis frente al problema a resolver, es procedente tutelar de plano los derechos fundamentales de petición, en conexidad con el de la salud y debido proceso a favor del actor, ante el silencio mantenido por la accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional frente a la demanda; por lo que en su protección, se ordenará que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición elevado por el accionante el seis de octubre de 2020, para que, a la mayor brevedad, le sea restablecida la requerida atención médica en la ciudad de Popayán, donde el señor Ortega Bolaños reside actualmente.

Igualmente, se mantendrá vinculado al Establecimiento de Sanidad Militar No. 3005 en Popayán, quien también se abstuvo de contestar, por ser la dependencia encargada de brindar la atención médica al accionante, una vez la accionada Dirección de Sanidad realice las gestiones tendientes a la materialización del servicio de salud.

### **III. DECISIÓN:**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** de plano los derechos fundamentales de petición, en conexidad con los de la salud y el debido proceso, invocados por el señor **León Adolfo Ortega Bolaños**, identificado con la C.C. N° **76.316.039** expedida en Popayán, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En protección de las garantías constitucionales salvaguardadas, se le **ORDENA** al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General **Jhon Arturo Sánchez Peña**, o quien haga sus veces, para que, si aún no lo han hecho, inmediatamente a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al derecho de petición elevado por el accionante el seis de octubre de 2020, para que, a la mayor brevedad, le sea restablecida la requerida atención médica en la ciudad de Popayán, donde el señor Ortega Bolaños reside actualmente.

**TERCERO: MANTENER** la vinculación del Establecimiento de Sanidad Militar N° 3005 en Popayán, por ser la dependencia encargada de brindar la atención médica al accionante, una vez la accionada Dirección de Sanidad realice las gestiones tendientes a la materialización del servicio de salud.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ADVERTIR** al señor Director de la accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en

**DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**SEXTO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**370e9b6af1bbfa45c98ad2d150866c85ad1c0e944d9133e59716825702d7**  
**ed05**

Documento generado en 09/12/2020 10:39:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**